Voces: UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ PRESCRIPCION ~ PLAZO DE PRESCRIPCION ~ PRESCRIPCION LIBERATORIA ~ PRESCRIPCION ADQUISITIVA ~ INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION ~ SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION
Título: Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial
Autores: Márquez, José Fernando Calderón, Maximiliano Rafael
Publicado en: LA LEY 13/05/2015, 13/05/2015, 1
Cita Online: AR/DOC/1454/2015

Sumario: I. Introducción.— II. Ubicación y sistematización de la materia.— III. Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva.— IV. Suspensión de la prescripción.— V. Interrupción de la prescripción.— VI. Dispensa de la prescripción (artículo 2550).— VII. Disposiciones procesales relativas a la prescripción.— VIII. Comienzo del cómputo.— IX. Plazos de prescripción.— X. Caducidad de los derechos.

Abstract: Se pone fin a la disputa doctrinaria, sentando la regla que las partes no pueden modificar de ninguna manera las disposiciones que el Derecho determina en materia de prescripción, pues son de carácter imperativo. Todos los aspectos relacionados a los plazos, sus modos de cómputo, causales de modificaciones y cuestiones procesales quedan sustraídos a las convenciones particulares.

I. Introducción

Nos proponemos realizar un análisis descriptivo de las normas sobre prescripción liberatoria y caducidad de derechos incluidas en el Código Civil y Comercial. A este efecto seguiremos el orden que el mismo Código presenta.

La etapa de análisis en la que se encuentra el nuevo ordenamiento y el propósito de esta publicación imponen este enfoque. La crítica y búsqueda de sentidos tendrán lugar cuando haya difusión y conocimiento suficientes de la normativa.

II. Ubicación y sistematización de la materia

1. Las reglas atinentes la prescripción liberatoria se emplazan en el Título 1, denominado "Prescripción y caducidad" (1), del Libro Sexto, titulado "Disposiciones comunes a los derechos personales y reales".

Se mantiene la ubicación que tenían en el Código Civil de Vélez. Si bien la prescripción liberatoria se aplica principalmente a los derechos personales y actos jurídicos, la presencia de reglas comunes con la prescripción adquisitiva —consecuencia de que ambas instituciones reglan los efectos del tiempo sobre las relaciones jurídicas y las vicisitudes que pueden incidir en los plazos son similares— justifica que las reglas comunes a ambos institutos se sitúen en el mismo ámbito.

El Código Civil y Comercial contiene en este Título las disposiciones aplicables a los dos institutos y sólo las reglas propias de la prescripción liberatoria, en tanto las vinculadas a la prescripción adquisitiva se ubican en el Capítulo 2 ("Adquisición, transmisión, extinción y oponibilidad"), Título 1 ("Disposiciones generales"), del Libro cuarto ("Derechos reales").

Se incluyen, como novedad, normas vinculadas a la caducidad de los derechos.

2. El Título consta de cuatro Capítulos:

Capítulo 1: "Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva", con cinco secciones: Sección 1: "Normas Generales", Sección 2: "Suspensión de la prescripción", Sección 3: "Interrupción de la prescripción", Sección 4: "Dispensa de la prescripción", Sección 5: "Disposiciones procesales relativas a la prescripción".

Capítulo 2: "Prescripción liberatoria", con dos secciones: Sección 1: "Comienzo del cómputo", Sección 2: "Plazos de prescripción".

Capítulo 3: Prescripción adquisitiva.

Capítulo 4: Caducidad de los derechos.

La sistematización realizada mejora la del Código Civil, pues se presenta una mejor disposición y una

© Thomson La Ley

evidente simplificación de las normas.

III. Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva

1. Ámbito de aplicación (artículo 2532)

El Código de Vélez no contiene reglas que determinen la aplicación supletoria de las normas del Código Civil a las prescripciones liberatoria o adquisitiva cuando las situaciones correspondieran a otras ramas del Derecho.

Sin embargo, en el ámbito del derecho comercial, regido por el Código de Comercio, el artículo 844 dispone, en materia de prescripción liberatoria, que el instituto está sujeto "...a las reglas establecidas para la prescripción en el Código Civil, en todo lo que no se oponga a lo que anteponen los artículos siguientes" (propios del régimen mercantil); en otras disciplinas jurídicas, como el derecho laboral, se impone la misma solución: en defecto de regulación específica, las normas del Código Civil son las aplicables para la solución de cuestiones vinculadas a la prescripción que no tengan regulación específica.

El artículo 2532 dispone de manera expresa que las reglas dispuestas en el Capítulo rigen las cuestiones vinculadas a las prescripciones liberatoria y adquisitiva, salvo disposición específica. Se trata, en consecuencia, de normas supletorias de otras que pudieran existir en distintas regulaciones y que puedan reglamentar alguna cuestión de manera diferente a la marcada por el Código.

La Comisión Bicameral que revisó el Proyecto elevado por el Poder Ejecutivo incorporó una regla, sancionada, que habilita a las legislaciones locales a dictar normas específicas para regular los plazos de prescripción en materia de tributos, en cuanto sean materia de su competencia. La norma debe ser interpretada de manera estricta y, por ello, no puede extenderse dicha facultad a dictar normas especiales sobre otras cuestiones (tales como el comienzo del cómputo del plazo o sus causales de modificaciones) o sobre otras materias ajenas a la cuestión tributaria.

Además de los supuestos en que las normas generales son modificadas por reglas especiales, hallamos supuestos de exclusión lisa y llana de todo el Capítulo, como la que emerge del art. 1 de la ley 26.944, que determina la inaplicabilidad directa y subsidiaria del Código en materia de responsabilidad del Estado y los funcionarios. La pauta resulta irrazonable, pues deja los arts. 7, 8 y 9 de la ley (que regulan la prescripción de las acciones), aislados y huérfanos de un marco normativo referencial, por lo que creemos que a despecho de la exclusión legal deberá recurrirse a las normas generales.

2. Carácter imperativo (artículo 2533)

El Código de Vélez no contiene normas sobre cláusulas que modifiquen las reglas sobre prescripción, lo que genera debates en torno a su validez. Se discute si las convenciones de partes pueden establecer un régimen de prescripción diferente al legal. Para responder al interrogante se debate, primero, sobre el fundamento de la prescripción y, como consecuencia, el carácter imperativo o supletorio de las normas que la regulan. Si la prescripción reposa en fundamentos de orden público, entonces los pactos —y su validez— se considerarán prohibidos o seriamente recortados a supuestos marginales. En cambio, si lo que persigue el instituto es la protección de intereses meramente privados, no habría inconvenientes para admitir convenciones sobre la cuestión.

Las dos posiciones son defendidas en el plano autoral. Para una buena parte de la doctrina el fundamento de la prescripción reside en cuestiones de interés general, y por ello su regulación es inderogable por voluntad de las partes. Desde esta perspectiva, la justificación del instituto reside en la seguridad general de los derechos y la paz jurídica (pues se trata de poner un límite a la litigiosidad impidiendo el ejercicio de acciones o pretensiones antiguas) y favorece la actuación de los órganos jurisdiccionales; se encuentra, entonces, fundada en razones de utilidad social, y, de allí que esta postura concluye en la imperatividad de las normas. En sentido opuesto, se expresa que el fin de las normas sobre prescripción es sólo otorgar un beneficio al deudor, quien puede utilizar la defensa o renunciarla; consecuencia natural del fundamento es, entonces, la admisión de los pactos modificatorios.

La doctrina nacional ha estudiado especialmente la posibilidad de ampliar o abreviar los plazos, mas no ha ahondado en la validez de otras cláusulas que pueden alterar el curso de la prescripción, tales como la creación de

otras causales de suspensión o interrupción, o la modificación de los efectos de las causales previstas. En las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas a cabo en Córdoba, en 2009, en la Comisión de Obligaciones se trató la cuestión, exponiéndose en las conclusiones las dos posturas, sin determinarse si hubo mayorías en algún u otro sentido, del siguiente modo: "4.- Renuncia y Modificación convencional de los plazos. De lege lata: a.- La prescripción liberatoria no sucedida es irrenunciable (art.3.965 del Código Civil). b.- 1.- Están prohibidos los pactos que amplíen o abrevien el plazo de prescripción, en razón del orden público que impera en la materia. 2.- Son válidos los pactos que amplíen o abrevien el plazo de prescripción, salvo que exista prohibición legal. La extensión no podrá exceder el plazo ordinario previsto por el art. 4023 Cód. Civil y el art. 846 del Cód. Com. De lege ferenda: a.- 1.- Debe incorporarse al art. 3.965 del Cód. Civil, de manera expresa, la prohibición de ampliar o abreviar convencionalmente los plazos de prescripción. 2.- Una reforma legislativa deberá contemplar expresamente la admisibilidad de los convenios tendientes a modificar los plazos de prescripción, con ciertos límites; por caso, que el plazo de prescripción no pueda ser reducido convencionalmente a menos de un año ni extendido a más de diez."

La norma en comentario pone fin a la disputa doctrinaria, sentando la regla que las partes no pueden modificar de ninguna manera las disposiciones que el Derecho determina en materia de prescripción, pues son de carácter imperativo. Todos los aspectos relacionados a los plazos, sus modos de cómputo, causales de modificaciones y cuestiones procesales quedan sustraídos a las convenciones particulares.

La solución se alinea con las legislaciones americanas más modernas, que fijan el principio de la inmodificabilidad de los plazos de prescripción (art. 640, Código Civil paraguayo de 1985; art. 1990, Código Civil peruano de 1984; art. 192, Código Civil brasileño de 2002; art. 2884, Código civil de Quebec de 1994), y se aparta de las más recientes modificaciones europeas en la materia (Alemania y Francia).

3. Sujetos de la prescripción (artículo 2534).

El Código Civil de Vélez expresa, en el artículo 3950 que las normas sobre prescripción son aplicables a todas las personas, humanas o jurídicas, públicas o privadas y el artículo 3963 regla la legitimación para hacer valer la prescripción, habilitando a los acreedores y cualquier interesado, aún ante una renuncia por parte del deudor o los propietarios.

El Código Civil y Comercial reproduce las soluciones, fundiéndolas en un solo artículo, el 2534. La primera parte regla los sujetos que quedan sometidos a las reglas de la prescripción, determinando el principio amplio de que el instituto opera a favor y en contra de todas las personas, dejándose a salvo la posibilidad de que una disposición legal pueda disponer una excepción a esta regla.

El segundo párrafo recepta la disposición contenida en el artículo 3963 del Código de Vélez, legitimando no sólo al deudor, sino a los acreedores de éste y a cualquier interesado a oponer la prescripción, aunque el obligado no la invoque o la renuncie .

4. Renuncia a la prescripción (artículo 2535).

El artículo 3965 del Código de Vélez regla la renuncia a la prescripción, determinando que "todo el que puede enajenar, puede remitir la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo". La regla es, entonces, a contrario, que si la prescripción aún no sucedió, es irrenunciable, siendo inválidas, en consecuencias, convenciones sobre la materia.

Una vez cumplida la prescripción, el deudor puede renunciar, cumpliendo voluntariamente con la prestación, o el poseedor renunciar al dominio adquirido por prescripción.

La condición para que la renuncia sea válida es que quien la realice tenga capacidad de disposición de sus derechos.

El artículo 2535 contiene varias reglas vinculadas a la renuncia de la prescripción. Ya repasamos que el artículo 2533 fija la regla de no aplicación de las cláusulas que modifiquen las normas relativas a la prescripción, por lo que se articula con las disposiciones aplicables a la renuncia.

El deudor que se ve beneficiado por el plazo de la prescripción, puede renunciar a ese beneficio sólo una vez que se encuentre cumplido. En concordancia con la indisponibilidad de las normas sobre prescripción, el primer

supuesto previsto en el artículo 2535 contiene una regla idéntica a la establecida por el artículo 3965 del Código de Vélez.

Este primer párrafo reproduce, también, la regla que determina que para que la renuncia de la prescripción sea válida debe ser hecha por persona que tenga capacidad para disponer sus derechos. El artículo 3965 del Código derogado se refiere a capacidad para enajenar, locución que ha sido interpretada en el sentido del texto sancionado en el Código Civil y Comercial.

El segundo supuesto previsto por este artículo es la renuncia de la prescripción por alguno de los codeudores. Dicha renuncia es inoponible a los demás codeudores, quienes pueden articular la prescripción pese a aquel acto de disposición realizado por su codeudor. No se distingue a qué vínculos se aplica la regla, por lo que debe serlo tanto a las obligaciones simplemente mancomunadas, como a las solidarias.

Aquel deudor que hubiere renunciado a la prescripción, pagando la deuda, no tiene acción de regreso en contra de sus codeudores, consecuencia natural de que ha pagado una deuda que no era exigible y, por ello, no puede perjudicar a los demás obligados.

5. Invocación de la prescripción (artículo 2536).

El artículo 4019 del Código de Vélez determina que todas las acciones son prescriptibles, salvo aquellas en las que se disponga lo contrario. El mismo artículo dispone que son imprescriptibles la acción reivindicatoria de una cosa que está fuera del comercio (inciso 1); la acción relativa a la reclamación de estado (inciso 2); acción de división de condominio (inciso 3); la acción negatoria de una servidumbre (inciso 4); la acción de separación de patrimonios (inciso 5); la acción petitoria de servidumbre (inciso 5).

La doctrina (López Herrera (2)) encuentra otros numerosos casos de acciones imprescriptibles: acción reivindicatoria, aún de cosas que están en el comercio; acción de nulidad absoluta; acción de deslinde; acción de reclamo de alimentos; acción de divorcio; servidumbre de acueducto; acción del fallecido presunto que reaparece; desalojo; acción de cesación del daño; acción de cesación del acto discriminatorio; acción de cesación del daño ambiental; acción para solicitar los beneficios jubilatorios; expropiación inversa; nulidad de la adopción; acción meramente declarativa; acción para declarar la inoponibilidad de un acto jurídico.

El artículo en análisis ratifica el principio de que todas las acciones prescriben, salvo aquellas que expresamente sean declaradas imprescriptibles. Sin embargo, no sigue la técnica del Código de Vélez, al no enumerar, en este artículo, las acciones que declara imprescriptibles.

Del recorrido del articulado del Código se encuentran los siguientes casos en que se declaran imprescriptibles ciertas acciones, a saber: Daños derivados de delitos de lesa humanidad (artículo 2561); nulidad absoluta (artículo 387); acciones de filiación (artículo 576); acciones de estado de familia (artículo 712); partición del condominio (artículo 1997); acciones reales (artículo 2247); petición de herencia (2311); partición de herencia (2368).

6. Modificación de los plazos por ley posterior.

El art. 4051, disposición de derecho transitorio, contiene una regla análoga a la que comentamos. Esta regla, en palabras de Moisset de Espanés implica que "si hay prolongación se continúe aplicando la ley más antigua, mientras que si hay reducción, se aplicará la ley nueva, pero computándose el plazo reducido "a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley" (3).

La norma que comentamos no constituye derecho transitorio, pues ha sido prevista para regir de manera permanente todo conflicto temporal de leyes en materia de prescripción, y no solamente el supuesto específico de sanción del Código Civil y Comercial. Esto significa que, además de regular la etapa de transición abierta con la entrada en vigencia del nuevo Código, servirá para resolver todo problema que se presente a futuro cuando en el propio Código o en leyes particulares se modifiquen los plazos de prescripción.

El presupuesto de aplicación de esta norma es la disparidad de plazos, ya que si se dictara una nueva ley que contuviera un plazo igual al previsto por la ley derogada, no alteraría la prescripción que ya se encuentra en curso.

El plazo de la nueva ley puede ser más extenso que en la ley anterior. En esta hipótesis, el curso de la prescripción se rige invariablemente por la ley anterior. Tomamos como ejemplo una acción de daños por

responsabilidad civil extracontractual, que en el régimen derogado prescribe a los 2 años y actualmente lo hace a los 3 años. Si el plazo hubiera comenzado a correr el 01/01/15, la prescripción ocurriría el 01/01/17, sin que la entrada en vigencia del nuevo Código en el ínterin tuviera ninguna vigencia.

Si el plazo es más extenso en la ley anterior, la acción prescribe al vencimiento del plazo fijado por la ley posterior, contado desde su entrada en vigencia, excepto que el plazo previsto por la ley anterior venciera antes (por haber comenzado a correr con anterioridad); aquí hay que estar al caso concreto, pues lo que definirá la ley aplicable será una cuestión contingente: el dies a quo del cómputo de la prescripción. Un ejemplo podemos hallarlo en la acción de cumplimiento contractual, que el Código derogado prescribía a los 10 años y ahora prescribe a los 5.

Podría ocurrir que la prescripción hubiera comenzado a correr el 01/01/2014, en cuyo caso por aplicación de la ley anterior, vencería el 01/01/2024. Al comparar esta solución con la que resulta de aplicar el nuevo plazo de cinco años, tomado desde la entrada en vigencia de la nueva ley (tomamos referencialmente el 01/08/2015), lo que arroja como fecha de vencimiento el 1/08/2020 encontramos que la prescripción se cumple primero cuando aplicamos el plazo designado por la nueva ley (el 01/08/2020 es anterior al 01/01/2024). Corresponde tomar el plazo de la nueva ley.

En cambio, si la prescripción hubiera comenzado a correr el 01/01/2006, conforme la ley anterior, el plazo vencería el 01/01/2016. Comparada esta fecha con la que resulta de aplicar el nuevo plazo, desde la entrada en vigencia de la nueva ley (01/08/2020), hallamos que el vencimiento ocurre antes aplicando la ley anterior. Corresponde tomar el plazo de la ley anterior.

Del precedente análisis casuístico inferimos los siguientes principios generales: (i) Siempre se aplica el plazo de prescripción que, en el caso concreto, vence primero; (ii) El plazo de la ley posterior juega como "plazo de corte" o "plazo de prescripción final" contado desde que entra en vigencia la nueva ley, poniendo término a prescripciones comenzadas durante la vigencia de la ley anterior, aún en curso.

7. Pago espontáneo de una obligación prescripta.

El Código Civil de Vélez dispone que una obligación prescripta se transforma en una obligación natural (artículo 515, inciso 2°) y, en consecuencia, su pago voluntario no da derecho al deudor a solicitar la repetición de lo pagado (artículos 515 y 516), aunque el acreedor carece de acción para reclamar su cumplimiento. En concordancia, el artículo 791, inciso 2., determina que no se puede repetir lo pagado, por no haber error esencial, cuando se hubiere pagado una deuda prescripta.

El Código Civil y Comercial elimina la categoría de las obligaciones naturales, Contiene sólo un artículo vinculado al tema, que reza que "lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible" (art. 728). El efecto de ambos institutos es el mismo: la irrepetibilidad de la atribución patrimonial realizada por "el deudor".

El artículo 515, inciso 2° del Código Civil catalogaba entre las obligaciones naturales a las "que principian por ser obligaciones civiles, y que se hallan extinguidas por la prescripción". El artículo en análisis repite la solución, aunque sin referencia a la existencia de una obligación natural (que no regula), disponiendo la irrepetibilidad del pago espontáneo de una obligación prescripta.

La regla propuesta condice con la interpretación que se hace acerca de la "voluntariedad" del pago que prevé el artículo 516 del Código de Vélez, en el sentido que debe entenderse como "espontaneidad" del pago (que no haya sido hecho con vicios de dolo, intimidación o fuerza física irresistible), toda vez que la falta de voluntariedad por error no es invocable por quien lo realizó (artículo 791, inciso 2°).

IV. Suspensión de la prescripción.

1. Efectos (artículo 2539).

El Código Civil expresa, en su artículo 3983 que el "efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción, el tiempo por el cual ha durado; pero aprovecha para la prescripción no sólo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión, sino también el tiempo anterior en que ella se produjo".

Responde a la configuración tradicional de los efectos de la suspensión, la que constituye un paréntesis en el cómputo del plazo de prescripción, fundado, en general, en causales en las cuales el sistema autoriza al deudor o al propietario a no actuar sus derechos por encontrarse en una situación que no lo hace conveniente en relación a otros intereses en juego (sin perjuicio de ciertas causales de suspensión que no se fundan en esta contraposición de intereses).

El artículo 2539 del Código Civil y Comercial sigue las reglas tradicionales sobre la suspensión, al expresar que durante la prescripción la prescripción se detiene, pero el deudor o el propietario pueden aprovechar el plazo que corrió hasta que se produce.

2. Alcance subjetivo de las causales de suspensión (artículo 2540).

El Código Civil de Vélez dispone, en su artículo 3981, que la suspensión de la prescripción tiene carácter personal y no puede ser invocada por o contra las demás personas interesadas, determinando, en el artículo 3982, que dicho principio no es aplicable en la obligaciones indivisibles, en las cuales cualquier deudor puede invocar causales de suspensión que involucren a otro de los codeudores.

La excepción no comprende a las obligaciones solidarias, en las que se mantiene el carácter personal de la suspensión, solución criticada ante la evidente similitud de consecuencias entre ambas categorías.

El Código Civil y Comercial prevé como principio general que la suspensión de la prescripción beneficia o perjudica sólo a las personas que se encuentran incursas en la causal respectiva, no extendiendo sus efectos a los demás interesados en la prescripción, receptando el principio de personalidad de la suspensión.

La regla es particularmente adecuada respecto de supuestos como los consignados en el art. 2543, que determina la suspensión del curso prescriptivo en atención la particular y potencialmente transitoria vinculación existente entre acreedor y deudor.

La excepción a este principio se presenta en las obligaciones solidarias e indivisibles, en las cuales la suspensión expande sus efectos a los demás coobligados

El Código aclara específicamente que la interrupción de la prescripción no se aplica en materia de obligaciones concurrentes (art. 851 inc. e).

La solución propuesta sigue el criterio general del Código de Vélez, el que dispone que la suspensión de la prescripción tiene carácter personal y no puede ser invocada por o contra las demás personas interesadas (artículo 3981), pero modifica la solución prevista por el artículo 3982, el que acota la excepción al principio general sólo a las obligaciones indivisibles; el Código Civil y Comercial la amplía a las obligaciones solidarias.

3. Suspensión por interpelación fehaciente (artículo 2541)

El Código de Vélez no previó los efectos que las reclamaciones extrajudiciales provocaban sobre el plazo de la prescripción en curso.

Sólo en 1968, a través de la ley 17.711, se incorporó una regla, en el segundo párrafo del artículo 3986, expresando que la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, provoca la suspensión de la prescripción. La incorporación a ese artículo se debió a que la reforma, en su formulación original, le dio efectos interruptivos a esta causal, lo que fue modificado por ley 17.940, ante las críticas en el sentido que el efecto interruptivo provocaría un excesivo alargamiento de los plazos de prescripción.

Al expresar que la suspensión se provoca por la constitución en mora pone en duda si la interpelación extrajudicial a un deudor ya constituido en mora con anterioridad (por ejemplo porque su obligación estaba sujeta a un plazo cierto —artículo 509 del Código de Vélez), surte efectos suspensivos. La respuesta correcta fue que la interpelación, aún a quien ya estaba en mora, produce los efectos suspensivos previstos en la norma.

La suspensión se puede producir sólo una vez, y por un plazo máximo de seis meses, o el plazo menor correspondiente al plazo de prescripción, si fuere menor a seis meses.

El Código Civil y Comercial recepta la causal de suspensión de la prescripción por interpelación fehaciente, en los mismos términos que el artículo 3986, segundo supuesto, del Código Civil, incorporado por ley 17.771 (y su modificatoria ley 17.940), pero con modificación en la denominación y en el plazo durante el cual se suspende

el plazo de prescripción.

Establece que la suspensión se produce por interpelación fehaciente, sólo puede ser realizada una vez (idéntica solución del Código Civil de Vélez), y tiene efecto por seis meses (el plazo del Código es un año) o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción (similar al Código a derogarse).

Esta interpelación no precisa tener efectos de constitución en mora, pues el deudor puede hallarse ya en mora de manera precedente; basta con que se trate de una exteriorización fehaciente de la voluntad del acreedor de reclamar su deuda, de insuficiente intensidad para interrumpir la prescripción (pues no reclama el reconocimiento jurisdiccional de su derecho), pero apta para suspenderla.

Entendemos que la referencia a una interpelación realizada "por el titular del derecho" no debe ser entendida restrictivamente, pues ello impediría que produzca efectos suspensivos una intimación practicada, por ejemplo, por un tercero en ejercicio de una acción subrogatoria o como gestor de negocios.

La reducción del plazo máximo de suspensión condice con la reducción generalizada de los plazos de prescripción prevista por el Proyecto.

4. Suspensión por pedido de mediación (artículo 2542)

El Código de Vélez no previó los efectos del pedido de mediación sobre el curso de la prescripción, pues el instituto de la mediación no era una herramienta utilizada en la época de su sanción.

Cuando se empezó a generalizar la utilización de la mediación como otro medio de resolución de conflictos, se vio la necesidad de reflejar estas actuaciones en el régimen del curso de la prescripción, pues si las partes recurrieron voluntariamente a esta herramienta, o se los impuso la ley, es evidente que debe colegirse que el plazo de prescripción no puede comenzar o seguir corriendo.

Por ello, algunas leyes de mediación, especialmente aquellas que la imponen como requisito previo a promover la demanda, previeron las consecuencias sobre el plazo de prescripción. El artículo 18 de la ley 26.589, vigente para la Justicia Nacional, determina que "La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos: a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero; b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial; c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde su celebración, lo que ocurra primero.

En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso c), únicamente contra aquél a quien se dirige la notificación. En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanudará a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes"

El Código Civil y Comercial incorpora la causal de suspensión del plazo de prescripción por la existencia de un proceso de mediación. En la legislación comparada, el artículo 2338 del Código Civil francés establece la suspensión mientras dura el procedimiento de mediación o conciliación.

Al igual que en el caso de la suspensión por interpelación fehaciente, tenemos aquí una conducta inequívocamente tendiente a obtener el reconocimiento del derecho, pero que no comporta la promoción de la acción pertinente en sede judicial.

La solución tiene efectos en aquellas jurisdicciones en las cuales la mediación es anterior a la demanda. En provincias como Córdoba, en las cuales la mediación se produce luego de trabada la litis, la solución no tiene efectos pues la prescripción ya se encuentra interrumpida por la promoción de la demanda judicial.

La suspensión se produce tanto cuando la mediación previa es obligatoria, cuanto si la mediación se produce por pedido voluntario de alguna de las partes. La finalidad de la norma es que existiendo la posibilidad de solucionar el problema en instancias amigables, el acreedor no se vea obligado a promover la demanda judicial para no perder su derecho.

Se produce la prescripción "desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de

audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero". Repite la solución prevista por la ley 26.589 para las mediaciones a propuesta de partes o por pedido del requirente, pero no la que dicha ley prevé para la mediación por sorteo. Sin dudas, deberá aplicarse la solución que la ley específica determina.

La solución puede traer problemas si la notificación de la fecha de audiencia es realizada en fecha alejada al pedido de mediación (siendo este extremo ajeno a la exclusiva voluntad del peticionante), lo que puede implicar que el acreedor se vea obligado a demandar para no ver perjudicado su derecho, pese a haberse sometido el tema a mediación. El plazo de suspensión debió haberse previsto desde el pedido de mediación.

Durante la mediación el plazo de prescripción se suspende; finalizada, el plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde que se ponga a disposición de las partes el acta de cierre de la mediación (solución prevista también en la ley 26.589). Esto es, el plazo de prescripción se suspende por el plazo que corra entre la notificación de mediación y hasta veinte días después del acto formal de entrega del acta de cierre de la mediación.

5. Casos especiales de suspensión (artículo 2543).

El Código de Vélez reconocía como causales de suspensión de la prescripción a la incapacidad (artículo 3966); el matrimonio (artículo 3969), respecto a las acciones que hubiere entre los cónyuges o cuando dirigida contra terceros pueda tener repercusiones sobre alguno de ellos (3970); la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, respecto a las acciones que el heredero beneficiario tuviere en contra la herencia que administra o las que la herencia tuviere en contra del heredero (artículos 3972, 3974, 3975, 3976); las relaciones de potestad, sobre las acciones que tuvieren los menores, tutelados o incapaces, contra sus padres, tutores o curadores, o a la inversa (artículo 3973) y la constitución como querellante del damnificado en el juicio criminal vinculado con el hecho generador del daño (artículo 3982 bis).

La ley 17.711 derogó el artículo 3966, por lo cual la prescripción corre contra los incapaces, tengan o no tengan representantes, pero prevé que la situación de incapacidad es una causal para solicitar la dispensa de la prescripción cumplida, en los términos del artículo 3980 del Código Civil. Las demás causales no fueron modificadas.

La misma normativa incorporó como causal de suspensión de la prescripción, a la constitución como querellante particular del damnificado del delito penal en el proceso penal (artículo 3982 bis). Si bien la norma tuvo en mira al querellante privado, interviniente en los delitos privados, cuando se generalizó la posibilidad de intervención del damnificado en el proceso penal, a través de la constitución como querellante, se interpretó que esta instancia produce la suspensión en todos los casos, aún respecto a acciones que no persigan la reparación de los daños causados por el delito.

El artículo 2543 del Código Civil y Comercial prevé los supuestos de suspensión, los que reproducen las disposiciones del Código Civil, con algunos agregados y supresiones.

En todos los casos, el fundamento de la suspensión finca en el especial vínculo entre las partes, que torna inconveniente la promoción de las acciones que tuvieren entre ellos y, por ende, opera como justificativo suficiente para no demandar mientras ese particular vínculo subsista.

a) Cónyuges.

La prescripción se suspende entre cónyuges, mientras dure el matrimonio. Corresponde a los artículos 3969 y 3970 del Código Civil.

b) Convivientes.

El plazo de prescripción se suspende entre convivientes, durante la unión convivencial. Acorde con el reconocimiento de la unión convivencial como situación con consecuencias jurídicas regladas (Título 3 del Libro Segundo del Proyecto), se dispone la suspensión de la prescripción de las acciones entre los convivientes, mientras dure la relación. Las causales de cesación de la unión se encuentran regladas por el artículo 523 del Código Civil y Comercial.

c) Relaciones de potestad.

Se produce la suspensión de la prescripción entre personas incapaces y con capacidad restringida, con sus padres, tutores y curadores o apoyos, mientras dure la responsabilidad parental, la tutela la curatela o la medida de apoyo. Corresponde con el artículo 3973 del Código Civil de Vélez

d) Administradores y fiscalizadores de personas jurídicas.

El plazo de prescripción se suspende en relación a las acciones existentes entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo.

Constituye el supuesto una novedad en la materia, pues el Código de Vélez no contiene una disposición similar. El fundamento de la regla es evidente: siendo los administradores y fiscalizadores los órganos de representación y control de la persona jurídica, sólo éstos disponen de los elementos necesarios para demandar y además deberían nombrarse representantes especiales para la persona jurídica, todo lo que puede evitarse a través de la suspensión de los plazos de prescripción, que ahora se admite.

e) Heredero con responsabilidad limitada.

Se produce la suspensión de la prescripción a favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, mientras dure su calidad, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre los bienes que administra. Corresponde a los artículos 3974 y 3975 del Código Civil de Vélez.

f) Un supuesto no contemplado en el Proyecto. La suspensión por querella criminal.

La ley 17.711 incorporó al Código Civil el artículo 3982 bis, el que dispone que la constitución como querellante en el proceso penal por parte de la víctima del delito produce la suspensión del plazo de prescripción de la acción civil derivada de ese hecho criminal, la que dura mientras subsista el proceso penal o por desistimiento de la querella.

El Código Civil y Comercial elimina este supuesto. Sus Fundamentos expresan que "El Anteproyecto elimina, como caso especial de suspensión de la prescripción, la querella penal, desde que la independencia de la persecución punitiva estatal de la pretensión privada indemnizatoria sumado a la existencia de vías para ejercer esta última —posibilidad de interponer la pretensión en sede penal o de iniciar el proceso en sede civil— revelan que no se justifica la paralización del curso del plazo de prescripción".

La doctrina se mostró dividida sobre la conveniencia de la subsistencia de la causal de suspensión. Así las conclusiones de la Comisión de Obligaciones de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil mostraron ambas posturas: "7.- La Querella Criminal. De lege ferenda. a.- 1.- El art. 3.982 bis del C. Civil debe ser derogado.2.- El art. 3.982 bis del Cód. Civil debe mantener su vigencia".

La decisión fue eliminar la causal.

V. Interrupción de la prescripción.

1. Efectos (artículo 2544).

El artículo 3998 del Código de Vélez expresa que el efecto de la interrupción de la prescripción es tener "por no sucedida la posesión que le ha precedido; y la prescripción no puede adquirirse sino en virtud de una nueva posesión".

Si bien la norma se refiere a los efectos de la interrupción de la prescripción adquisitiva, es materia sentada que idénticos efectos tiene sobre el curso de la prescripción liberatoria: producida la interrupción, se comienza a contar un nuevo plazo de prescripción y el plazo corrido ya no tiene incidencia (salvo que la causal de interrupción deje de tener efectos).

El artículo 2544 del nuevo Código reconoce el efecto típico de la interrupción de la prescripción, cual es tener por no transcurrido el plazo de prescripción ocurrido hasta el momento de la interrupción.

2. Interrupción de la prescripción por reconocimiento (artículo 2545)

El artículo 3989 del Código de Vélez determina que el plazo de prescripción se interrumpe por el reconocimiento, expreso o tácito, que hace el deudor o el poseedor del derecho del acreedor o del propietario.

En igual solución a la prescripta por el artículo 3989 del Código Civil, el artículo 2545, con texto similar,

dispone que el reconocimiento del derecho por parte del deudor o del poseedor produzcan la interrupción del plazo de prescripción.

El artículo no aclara que el reconocimiento interruptivo puede ser expreso o tácito, como lo hace el texto del Código de Vélez. Sin embargo ambos modos de reconocimiento están admitidos por el Código Civil y Comercial al regular el reconocimiento de la obligación en el artículo 733, por lo cual también tácito tiene efectos interruptivos de la prescripción.

Un supuesto de interrupción por reconocimiento tácito se halla en el art. 2592 inc. e), pues el ejercicio del derecho de retención por el acreedor, tolerado por el deudor, interrumpe el curso de la prescripción del crédito al que accede.

3. Interrupción por petición judicial. Duración de los efectos (artículos 2546 y 2547)

El Código de Vélez regula la interrupción de la prescripción por demanda en los artículos 3986 y 3987.

Se determina que la demanda judicial produce la interrupción de la prescripción. El término demanda fue interpretado, de manera pacífica, como cualquier actuación judicial que denote la intención del acreedor o del titular del derecho de ejercer su derecho y no perderlo. Adelante haremos referencia a dicha interpretación.

La interrupción de la prescripción se produce aunque la demanda fuere interpuesta ante juez incompetente, fuere defectuosa o aunque el demandante no hubiese tenido capacidad legal para presentarse en juicio. En todos los casos, aún en presencia de defectos procesales, es evidente la intención de actuar el derecho y, por ello, no se priva de efectos interruptivos a la demanda.

La interrupción de la prescripción se tiene por no sucedida si el proceso iniciado por la demanda es desistido, se produce la caducidad o perención de instancia o el deudor o poseedor son absueltos en forma definitiva (artículo 3987). En casos de desistimiento del proceso o de la perención de la instancia, el acreedor o el titular del derecho podrán reeditar su pretensión, en tanto las acciones no hubieren ya prescripto. El último supuesto previsto por el artículo, en que se ha decidido la suerte de la relación sustancial, dándole el derecho al deudor o al poseedor, no deja de tener efectos la prescripción, sino que se ha decidido ya sobre la existencia del derecho. El Código no prevé el caso en que el acreedor o el titular del derecho pudiere reeditar la pretensión pese a que existiese una sentencia firme (de carácter formal).

Los artículos 2546 y 2547 del Código Civil y Comercial determinan varias reglas, que comentamos.

a) Noción de petición judicial.

El artículo 2546 mejora la redacción del artículo 3986 del Código de Vélez, el que se refiere sólo a la demanda, lo que generó la necesidad de interpretar extensivamente la locución. La doctrina entiende que el término "demanda" comprende cualquier acto judicial que demuestre la intención de actuar el derecho por parte del acreedor, excluyéndose las peticiones o reclamos extrajudiciales.

Se interpreta que tienen efecto interruptivo el pedido de diligencias preliminares, el pedido de beneficio de litigar sin gastos, medidas cautelares, medidas de prueba anticipada, constitución en actor civil, pedido de verificación de crédito, preparación de vía ejecutiva, pedido de quiebra, entre otros. El Código Civil y Comercial, en consecuencia, recepta la interpretación doctrinal, autoral y judicial.

b) Defectos que no impiden el efecto interruptivo. Petición presentada en plazo de gracia procesal.

En línea con lo dispuesto por el artículo 3986 del Código Civil de Vélez, el Código Civil y Comercial prevé que la petición judicial defectuosa, realizada por persona incapaz o ante tribunal incompetente tiene efecto interruptivo.

La novedad viene dada porque se decidió reconocer dicho efecto a la petición judicial presentada "en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable", fijando posición en una cuestión que generaba posturas encontradas.

c) Duración de la interrupción si hubo sentencia en el reclamo.

El segundo párrafo del artículo comentado determina que el efecto interruptivo por petición judicial permanece hasta tanto se dicte resolución, con carácter de firmeza, que pone fin a la cuestión, con autoridad de

cosa juzgada formal.

Esta regla soluciona dos problemas. Por un lado, esclarece que la prescripción no sigue corriendo mientras se está sustanciando el proceso, descartando la solución propuesta por cierta doctrina y jurisprudencia (que entendía que la prescripción reanudaba su curso después de impetrada la demanda y se interrumpía por cada acto impulsorio del procedimiento).

Por el otro, marca con claridad la pauta de cuándo vuelve a correr la prescripción, lo que deviene trascendente cuando el acreedor debe y puede accionar nuevamente, lo que ocurre si el proceso no impide renovar el debate al conformar solamente cosa juzgada formal.

Obviamente, si la cuestión fue resuelta mediante una resolución que hace cosa juzgada material, esta regla pierde interés, pues el juez ya se ha pronunciado sobre la existencia o inexistencia del derecho, no quedando lugar para una reedición del asunto en un proceso posterior.

d) Circunstancias que dejan sin efecto la interrupción.

En línea con lo dispuesto por el artículo 3987 del Código de Vélez, el último párrafo del artículo 2546 dispone que el desistimiento del proceso o la caducidad de la instancia dejen sin efecto la interrupción sucedida.

No se reproduce el supuesto de la absolución definitiva del demandado, previsto también en el artículo 3987, en razón de que, en este caso, el juez ya se pronunció sobre el derecho y ya no es reproducible la petición, como lo explicáramos antes.

e) La eliminación de las reclamaciones administrativas como causal de interrupción.

El efecto de las reclamaciones administrativas sobre el curso de la prescripción no fue definido por el Código Civil. El Proyecto de Código Civil y Comercial propuso, en el artículo 2548, que el "curso de la prescripción se interrumpe por reclamo administrativo si es exigido por la ley como requisito previo para deducir la acción judicial", tratando de poner a la disputa. El segundo párrafo del artículo determinaba que el efecto interruptivo de la reclamación administrativa se tenía por no sucedida si no se propone la demanda en los tiempos que el ordenamiento procesal aplicable determine y, si no existiera disposición aplicable, en un plazo de seis meses desde que se tiene expedita la vía judicial, lo que parecía razonable a fin de que la interrupción no permaneciera indefinida.

La Comisión Bicameral que revisó el Proyecto y propuso el texto a las legislaturas eliminó la causal. Sin embargo, la solución que proponía el artículo 2548 es el aplicable en supuestos en que la acción judicial debe ser precedida por una reclamación administrativa previa.

4. Interrupción por solicitud de arbitraje (artículo 2548)

El Código de Vélez prevé en el artículo 3988 el supuesto de que las partes sometieren a arbitraje la cuestión debatida, otorgando efectos interruptivos al "compromiso hecho en escritura pública" de sujeción de la cuestión a "juicio de árbitros". Es dable destacar la necesidad de la instrumentación por escritura pública, a la que se condiciona el efecto interruptivo.

El artículo 2548 reproduce la disposición contenida en el artículo 3988, en cuanto otorga efectos interruptivos a la solicitud de arbitraje. Elimina la necesidad de que la solicitud sea realizada por escritura pública, toda vez que no se otorga efectos al compromiso de arbitraje, sino al sometimiento a árbitros.

Los efectos del proceso arbitral sobre la prescripción se rigen por las disposiciones previstas para la petición judicial, en cuanto a su duración y cese.

5. Alcance subjetivo de la interrupción de la prescripción (artículo 2549)

El Código de Vélez determina en sus artículos 3991, 3992, 3993, 3994, 3995 y 3996 que la interrupción de la prescripción tiene efectos personales, por lo que no se extienden sus efectos a favor ni en contra de los demás interesados no involucrados en las causales de interrupción.

Si se trata de obligaciones solidarias o indivisibles el principio no se aplica y, en consecuencia, cualquier acto interruptivo realizado por cualquier acreedor o titular del derecho, y en contra de cualquier deudor o poseedor, producirá efectos con relación a los demás acreedores o titulares del derecho, y en contra de los demás deudores o

poseedores.

En el Código Civil y Comercial la interrupción de la prescripción, como principio, tiene efectos personales, excepto que se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, en las que los efectos se expanden a los demás interesados.

La propuesta está en línea con lo dispuesto por los artículos 3991, 3992, 3994 y 3996 del Código Civil de Vélez, analizados.

El Código Civil y Comercial aclara específicamente que la interrupción de la prescripción no se aplica en materia de obligaciones concurrentes (art. 851 inc. e).

VI. Dispensa de la prescripción (artículo 2550).

El artículo 3980 del Código de Vélez reguló el instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, dando la posibilidad al titular de la acción ya prescripta de pedir al juez la autorización para demandar alegando dificultades que le hubieren impedido demandar, siempre que dicho pedido se realice en un plazo cercano al cese del impedimento.

La redacción original del artículo otorgaba esta posibilidad si se probaban dificultades o impedimentos de hecho y la petición se hubiere hecho valer "inmediatamente".

La ley 17.711, de 1968, modificó el artículo, ampliando los supuestos que habilitan a solicitar la dispensa y fijando un plazo determinado. Reitera que la ausencia de demanda debe haberse producido por dificultades o imposibilidad de hecho que hubieren imposibilitado temporalmente al deudor o al propietario de promover la acción, pero amplió dicha posibilidad en aquellos supuestos en caso de que existieren maniobras dolosas por parte del deudor tendientes a postergar la promoción de la demanda. Además, en consonancia con la modificación del artículo 3966, que derogó la causal de suspensión en caso de incapacidad, permite la dispensa en caso de incapaces sin representante.

Se fija un plazo de tres meses para pedir la dispensa y promover la acción, desde que cesó la dificultad o impedimento, cesaron las maniobras dolosas, se nombró representante al incapaz o cesó en la incapacidad.

La nueva norma en análisis fija varias reglas.

a) Hechos alegables. Dificultades de hecho o maniobras dolosas.

El artículo en comentario regula el instituto de la dispensa de la prescripción, situación en la cual el titular de la acción puede solicitar al juez la excusación de los efectos de la prescripción cumplida ante ciertas circunstancias que le han impedido reclamar. El artículo modifica algunos aspectos del Código Civil de Vélez, que marcaremos.

Prevé como hechos alegables por el interesado a las dificultades de hecho y a maniobras dolosas. No se contempla en cambio el supuesto de dificultades "de derecho", lo que deja subsistente la discusión sobre su aptitud eximitoria.

Respecto a las dificultades de hecho la doctrina difiere sobre su configuración. Una parte entiende que debe tratarse de dificultades generales y objetivas, en tanto otro sector extiende la posibilidad de pedir la dispensa ante dificultades sólo alegables por algún acreedor. El Código Civil y Comercial no especifica qué tipo de dificultades quedan comprendidas, por lo que estimamos debe ser entendido en el más amplio sentido, siendo considerables tanto las de carácter general como las particulares que pueden afectar a un acreedor en particular.

Las maniobras dolosas también son admitidas, ahora con mayor amplitud, pues no se refiere sólo a aquellas realizadas por el deudor (como lo hace el Código de Vélez), sino en general, por lo que pueden ser alegadas también los que provengan de terceros y obstaculicen el ejercicio de la acción. En el caso concreto será preciso deslindar estas acciones dolosas respecto de circunstancias (empleo de dolo o violencia) que, directamente, obstan al inicio del cómputo de la prescripción (art. 2563).

b) Los hechos deben haber obstaculizado temporalmente el ejercicio de la acción.

A diferencia de lo dispuesto por el artículo 3980 del Código de Vélez, que prevé que las dificultades de hecho o las maniobras dolosas debieron impedir el ejercicio de la acción, el Código Civil y Comercial admite que dichas

circunstancias deben haberlo obstaculizado, lo que denota un efecto menos determinante sobre las posibilidades del acreedor.

En tal sentido, bastará con acreditar la existencia de una severa dificultad, no exigiéndose la imposibilidad absoluta, aunque evaluando con rigor si los motivos alegados resultan serios y atendibles.

c) Aplicación de la dispensa a los incapaces sin representantes y sucesiones vacantes sin curador.

La dispensa puede solicitarse por incapaces que carecieren de representantes (supuesto previsto por el artículo 3966 del Código de Vélez) y sucesiones vacantes sin curador, cuando el plazo de prescripción de las acciones de las que son titulares prescribieren mientras se encuentren en esa situación.

d) El plazo para solicitar la dispensa se amplía a seis meses. Cómputo.

El plazo para solicitar la dispensa se amplía de tres meses a seis meses, lo que condice que la doctrina que señalaba lo exiguo (y angustioso) del plazo que fija el Código Civil (Las conclusiones de la Comisión de Obligaciones de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Córdoba, 2009, propugnaron ampliar el plazo a un año).

El plazo se cuenta desde la cesación de los obstáculos, la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo del representante, y la aceptación del cargo de curador de la sucesión vacante.

VII. Disposiciones procesales relativas a la prescripción.

1. Vías procesales para hacer valer la prescripción (artículo 2551).

El Código de Vélez, al dar un concepto sobre prescripción liberatoria, en el artículo 3949 expresa que la "prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción....". Recepta el modo en que la prescripción normalmente se hará valer por el deudor, a través de una defensa procesal (excepción). Sin embargo, la doctrina ha ya admitido la posibilidad de promover una acción declarativa de certeza tendiente a que se declare que una deuda se encuentra prescripta, existiendo numerosos antecedentes jurisprudenciales sobre este modo de proceder. El Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Nación, al determinar las reglas de competencia, fija las propias a la "acción declarativa de prescripción" (artículo 5, inciso 1).

El artículo 2551 del Código Civil y Comercial dispone que la prescripción pueda ser articulada por vía de acción o de excepción. Se recepta la tendencia doctrinaria —autoral y judicial— que propugna esta solución en materia de prescripción liberatoria (mediante una acción declarativa) y es una solución obvia en materia de prescripción adquisitiva, pues el poseedor usualmente hará valer la adquisición de la propiedad por prescripción a través de una acción de usucapión.

2. Facultades judiciales para declarar la prescripción (artículo 2552).

El artículo 3964 del Código de Vélez dispone que "el juez no puede suplir de oficio la prescripción". Enseñó Vélez, en la nota al artículo, que siguió la solución del Código Francés pese a la posición de Troplong, y que la disposición se funda en que el juez no puede conocer las vicisitudes que puedan haber afectado al plazo de prescripción y, además, el deudor puede no querer oponer la prescripción

El artículo recepta el mismo principio de imposibilidad de declaración de oficio de la prescripción por parte de los jueces. La prescripción sólo puede introducirse en el proceso a pedido de parte, sea el deudor, sea un tercero interesado.

3. Oportunidad procesal para hacer valer la prescripción (artículo 2553).

El Código de Vélez, en la redacción original del artículo 3962, expresaba que la prescripción podía hacerse valer en cualquier instancia y en cualquier momento del juicio, hasta tanto la sentencia no hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada, con restricciones en cuanto a la prueba en la segunda instancia.

La regla fue modificada por la ley 17.711, acotando la posibilidad de oposición al momento de la contestación de la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla.

La primera opción del artículo resulta claramente aplicable al demandado (el deudor); la segunda parte creó no pocos problemas de aplicación, pues en general se entendió que se refería a terceros que comparecieran con

posterioridad a la contestación de la demanda, pero algunas normas procesales fijaron una postura diferente. Así el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Nación determina que el demandado rebelde "sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar" y que "En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvertido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación".

El artículo 2553 aclara las dudas que plantea el Código de Vélez, de manera acertada y acorde con la mejor doctrina. Así, determina y aclara que la prescripción debe oponerse "dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución". La aclaración es válida en razón de los distintos pasos procesales de cada tipo de juicio.

El segundo párrafo del artículo esclarece la comprensión del segundo supuesto previsto en el artículo 3962 del Código, estableciendo que los "terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo (a la oposición de la prescripción, la aclaración es nuestra) en su primera presentación".

De acuerdo a la solución del Código Civil y Comercial, ya el deudor deberá oponer la excepción al contestar la demanda, en juicios ordinarios y al oponer excepciones, en juicios ejecutivos, sin posibilidad de aplicar normas procesales que dispongan una solución distinta.

VIII. Comienzo del cómputo.

1. Regla general (artículo 2554).

El artículo 3956 del Código de Vélez dispone que "la prescripción de las acciones personales...comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". La disposición se interpreta, correctamente, en el sentido de que sólo cuando el acreedor está en posibilidad de accionar comienza a correr el plazo (Alterini, Ameal, López Cabana (4)).

La interpretación que se hace del artículo 3956 del Código de Vélez es ahora receptada en el texto del artículo 2554, el que dispone que el plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible, solución lógica pues no se puede hacer recaer en el acreedor las consecuencias de la prescripción si no puede reclamar el crédito del que es titular.

La fórmula, amplia, otorga un estándar flexible de aplicación para los numerosos supuestos que pueden presentarse.

2. Rendición de cuentas (artículo 2555)

El artículo 3960 del Código de Vélez dispone que la obligación de rendir cuentas sólo comienza cuando los obligados a rendirlas cesaron en sus respectivos cargos, y que la de impugnar el resultado líquido de la cuenta corre desde que hubo conformidad de parte a la cuenta, o ejecutoría judicial.

El artículo 2555 dispone que el plazo de prescripción para pedir la rendición de cuentas comienza el día en que el obligado debe rendirlas o, en su defecto, cuando cesa en la función de la cual deriva la obligación.

Puede ser que quien deba rendir cuentas deba hacerlo aún antes de que cese en su función, por disposición convencional (porque las partes fijaron al administrador de bienes ajenos un plazo para rendir cuentas) o legal (por aplicación del plazo genérico de un año o período, art. 861, o de plazos específicos); en estos casos la prescripción corre desde que se debieron rendir.

Si no existiere tal plazo, la cuenta debe rendirse al finalizar la gestión. En consecuencia, se dispone que comienza a correr el plazo de prescripción cuando finaliza la función que obliga a rendir la cuenta.

Una vez rendida la cuenta, el plazo de prescripción para perseguir el cobro del resultado líquido de la cuenta comienza cuando la cuenta haya sido aprobada (voluntaria o judicialmente), atendiendo a los plazos legales y convencionales que pudieran existir (art. 864).

3. Prestaciones periódicas (artículo 2556)

El Código de Vélez no contiene normas específicas correspondientes a este supuesto.

El artículo 2556 establece que el plazo para reclamar la contraprestación por servicios o suministros periódicos comienza a correr desde que cada retribución es exigible. Cada contraprestación es una obligación distinta a los fines del cómputo del plazo de la prescripción.

Habrá que estarse, entonces, a los plazos de cumplimientos pactados o que surjan de disposiciones legales aplicables.

4. Prestaciones a intermediarios (artículo 2557)

El Código de Comercio, que se deroga, dispone en su artículo 851 que el plazo de prescripción de las acciones de corredores por el pago de su remuneración comienza desde que se concluyó la operación.

El artículo en comentario amplía el supuesto previsto en el Código de Comercio, pues incluye a todo intermediario, disponiendo que el plazo de prescripción comience a correr desde que concluye su actividad, salvo que exista un plazo de pago determinado, supuesto en el cual el plazo comenzará a correr desde su vencimiento.

5. Honorarios por servicios prestados en procedimientos (artículo 2558)

El inciso 1 del artículo 4032 del Código de Vélez expresa que el plazo de prescripción de los honorarios de quienes intervienen en procedimientos judiciales (nombra a árbitros, conjueces, abogados, procuradores u otros empleados de la administración judicial) comienza a correr desde que feneció el pleito (por sentencia o transacción), o desde que cesaron en sus funciones (si el juicio terminó después de la cesación de las funciones).

Si se trata de actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del juicio y que genera derecho a obtener remuneración, y el acreedor continúa ejerciendo funciones en el juicio, el plazo comienza a correr desde que se devengaron los honorarios.

Todas las reglas se aplican si no existe convenio sobre honorarios sobre el tiempo del pago, supuesto en el que el plazo de prescripción comenzará a correr cuando venza el plazo pactado.

El artículo 2558 aclara cuestiones que plantea hoy la interpretación del segundo párrafo del artículo 4032, inciso 1, del Código Civil.

Cuando se trata de honorarios por servicios prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, existen dos acciones diferentes: para solicitar que se practique la regulación y para cobrar los honorarios regulados. La primera acción muchas veces deviene innecesaria, cuando los honorarios fueron regulados espontáneamente por los órganos intervinientes.

El artículo 2558 establece que el inicio del cómputo de esta acción tendiente a la regulación comience a correr cuando terminó el procedimiento por resolución firme o cuando el profesional acreedor tomó conocimiento de la conclusión de su actuación, si esto ocurriera antes.

Respecto a la acción tendiente al pago por honorarios, comienza a correr desde que vence el plazo fijado para su pago en la resolución que los fija, y si no hubiera plazo, desde que la resolución queda firme.

6. Créditos sujetos a plazo indeterminado (artículo 2559)

El Código de Vélez no contiene normas acerca del cómputo del plazo de prescripción de los créditos que están sujetos a plazo indeterminado. Se debe aplicar, en consecuencia, la regla general de que no corre hasta tanto no se haga exigible la prestación (artículo 3956).

Pero el problema que generan estas obligaciones es que no existe plazo de cumplimiento, por lo cual es necesario determinar el comienzo del plazo de prescripción para obtener la fijación del plazo; tampoco existe una norma en tal sentido, mas por lógica debe concluirse que desde el nacimiento de la obligación comienza a correr el plazo para que el acreedor pida la fijación del plazo de cumplimiento.

Cuando el plazo está determinado, la prescripción comienza a correr cuando vence y la obligación se hace exigible.

El artículo 2559 aclara la cuestión en supuestos de plazo indeterminado. En este caso es necesario su determinación, en los términos propuestos por el artículo 887 inciso b) (similar al artículo 509 del Código de Vélez). Determinado el plazo, la prescripción corre desde su vencimiento.

El plazo de prescripción para pedir la fijación del plazo (y la de cumplimiento, que puede articularse conjuntamente) corre desde la celebración del acto.

Si prescribe el plazo para pedir la determinación del plazo, también prescribe la acción de cumplimiento, lo que entraña una solución razonable.

IX. Plazos de prescripción

1. Plazo genérico (artículo 2560)

Los plazos de prescripción liberatoria en el régimen anterior son numerosos, comprendiendo:

a) Tres meses (Acción de vicios redhibitorios en contratos civiles (art. 4041 Cód. Civil.); acción de reclamo de daños por incumplimiento de la promesa de mutuo oneroso (art. 2244 Cód. Civil.); aunque muchas veces considerado un plazo de caducidad, acción de impugnación de decisiones asamblearias en una sociedad anónima (art. 251 ley 19.550).

b) Seis meses (Acción de reivindicación de inmuebles perdidos por avulsión (art. 4039 Cód. Civil.); rescisión o reclamo de indemnización de carga o servidumbre oculta en la cosa comprada (art. 4040 Cód. Civil.); plazo máximo respecto de vicios redhibitorios en contratos comerciales (art. 473 Cód.Com.).

c) Un año: acción de responsabilidad por ruina (art. 1646 Cód. Civil.); acción revocatoria por fraude (art. 4031 Cód. Civil.), revocación de legados por ingratitud (art. 4034 Cód. Civil.), créditos por hospedaje; pensión y precio de aprendizaje y pensión de escolares, estudiantes y aprendices; lecciones de maestros y profesores particulares; suministros para el consumo doméstico (art. 4035 Cód. Civil.); acciones posesorias (art. 2490, 2496 y 2499 Cód. Civil.), acciones derivadas del contrato interno de transporte (art. 855 Cód. Com.), transporte marítimo de pasajeros o cosas, contratos navales (arts. 226, 240, 258, 293, 345 y 357 ley 20.094), acciones derivadas del contrato de seguro (arts. 58 y 59 ley 17.418), acción cambiaria contra el librador y endosantes de pagaré (art. 96 Decreto - Ley 5965/63); acciones cambiarias contra librador, endosante y avalista de un cheque (art. 61 ley 24.452); acción para oponerse al uso del nombre comercial (art. 27, ley 22.362).

d) Dos años: acción de nulidad de actos jurídicos por vicios de la voluntad, falsa causa, simulación (art. 4030 C.C.), nulidad de actos realizados por incapaces (art. 4031 Cód. Civil.), honorarios profesionales (art. 4032 Cód. Civil.), responsabilidad civil extracontractual (art. 4032 Cód. Civil.), acción de cobro de mercaderías vendidas al fiado sin documentar (art. 849 C. Com.), derecho de mediación de corredores (art. 851 Cód. Com.), daños por abordaje entre naves, salarios por asistencia y salvamento y acciones de reflotamiento, recuperación y hallazgo (arts. 370, 385, 398 y 402 ley 20.094), resarcimiento de daños por actos prohibidos en materia de defensa de la competencia (art. 4 ley 22.262), transporte internacional de personas y cosas (art. 855 Cód. Com.), verificación tardía desde la conclusión del concurso (art. 56 ley 24.522),

e) Tres años: acciones emergentes de la ley de defensa del consumidor (art. 50 ley 24.240), acciones derivadas del contrato de sociedad comercial y de documentos endosables y al portador (art. 848 Cód. Com.), acción emergente de la letra de cambio contra el aceptante (art. 96 Decreto - Ley 5965/63).

f) Cuatro años: acción de reducción (art. 4028 Cód. Civil.) y acciones por cobro de mercaderías, intereses, obligaciones comerciales periódicas, acciones de nulidad de actos jurídicos comerciales, y demás previstas por el art. 847 Cód. Com..

g) Cinco años: plazo relativo a obligaciones alimentarias y periódicas (art. 4027 Cód. Civil.), acción de nulidad por lesión subjetiva (art. 954), honorarios del abogado en pleitos no terminados y seguidos por el mismo letrado (art. 4032 inc. 1), determinadas cuestiones relativas a la cuenta corriente mercantil (art. 790 Cód. Com.), cancelación de registros de modelos o diseños industriales (art. 18 decreto - ley 6673/63), impugnación de valuación de aportes en especie por los acreedores en sociedades en responsabilidad limitada y en comandita simple (art. 51 ley 19.550)

h) Diez años: plazo ordinario de prescripción (arts. 4023 Cód. Civil. y 846 Cód. Com.).

El plazo genérico, en defecto de regulación específica, es de diez años.

El Código Civil y Comercial simplifica y, en general, acorta los plazos.

El artículo 2650 fija un plazo general de prescripción de cinco años, excepto que una disposición legal local hubiere previsto uno diferente.

Se reduce así a la mitad el plazo que los Códigos Civil y Comercial fijan en diez años (artículo 4023 Código Civil y 846 Código de Comercio).

El plazo general se estableció en cinco años en los proyectos de 1987 (art. 3933), de la Comisión Federal (art. 4023) y del Poder Ejecutivo de 1993 (art. 3993), y en cuatro años en el proyecto de 1998 (art. 2501).

El texto del artículo del Proyecto fue modificado, a fin de adecuarlo a la facultad concedida a las jurisdicciones locales para fijar plazos de prescripción en materia tributaria (art. 2532).

Del juego armónico de los arts. 2532 y 2560 no queda claro si las leyes locales podrían prever plazos diferentes en materia no tributaria; entendemos que la especificación brindada en la primera de las normas impone limitar esta facultad a esta exclusiva materia.

2. Plazos especiales. Responsabilidad civil (artículo 2561)

En el Código de Vélez rige un distinto régimen legal para las responsabilidades contractual y extracontractual. En materia de prescripción, la responsabilidad con origen en el incumplimiento obligacional o contractual el plazo de prescripción es de diez años (artículo 4023) y si es de naturaleza extracontractual es de dos años (artículo 4037). Estos plazos se aplican si no existe una norma específica; así, por ejemplo, los daños derivados del incumplimiento del contrato de transporte pueden reclamarse un plazo de un año o de dos años, según el transporte se desarrolle en el ámbito nacional o internacional.

Además la ley 24.240 (según texto anterior a la modificación por ley 26.994) determina que las acciones fundadas en sus reglas tienen un plazo de prescripción mínimo de tres años, o el plazo que corresponda aplicar de acuerdo a la naturaleza del vínculo.

a) El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil se determina en tres años, aplicable cualquiera sea la fuente de la responsabilidad, al unificarse los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Esta solución implica una sensible reducción del plazo previsto para responsabilidad contractual, a la vez que entraña una ampliación del plazo de responsabilidad extracontractual.

Al modificarse el artículo 50 de la ley 24.240, limitando el plazo de prescripción allí previsto para las sanciones aplicables en ese específico régimen legal, también las acciones de responsabilidad civil derivadas de las relaciones de consumo quedan encuadradas en el plazo de tres años.

b) Un supuesto especial de prescripción de acción de responsabilidad civil es la acción derivada de daños causados por agresiones sexuales a personas incapaces, la que prescribe a los diez años contados a partir del cese de la incapacidad. El Código Civil francés fija un plazo de veinte años en este supuesto (artículo 2226).

c) Además se determina que los daños derivados de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, lo que resulta consistente con la imprescriptibilidad de estos delitos (C.S.J.N, "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312).

2. Plazos especiales. Plazo de dos años (artículos 2562 y 2563)

a) Declaración de nulidad y de revisión de actos jurídicos.

Se unifican en dos años los plazos para reclamar la ineficacia en supuestos de nulidad relativa por error, dolo, violencia, simulación, incapacidad (con igual plazo de prescripción en el artículo 4030 y 4031 del Código Civil), lesión (hoy con un plazo de prescripción de cinco años, artículo 954 del Código Civil) y fraude (en el Código Civil con un plazo de un año, artículo 4033 del Código Civil), y se determina desde cuándo corre cada plazo, a saber:

(i) Vicios de la voluntad: desde que se conoció o pudo ser conocido el error, o desde que cesó la violencia. A la solución del artículo 4030 del Código Civil, que determinaba que el plazo comenzaba cuando el vicio se conocía, se agrega la posibilidad del conocimiento del vicio.

(ii) Simulación: en la acción entre partes, desde que una de las partes se negó a dejar sin efecto el acto al ser requerida al efecto. El Código Civil, en el artículo 4030, determina que el plazo comienza a correr cuando "el

aparente titular del derecho hubiere intentado desconocer la simulación". La fórmula propuesta despeja las dudas que plantea el Código de Vélez acerca de la interpretación de cuándo se ha desconocido la simulación, estableciendo la necesidad de requerimiento previo.

La acción de simulación de terceros, comienza a prescribir desde que el tercero conoció o pudo conocer la simulación. Esto es, no desde que conoció o pudo conocer el acto jurídico realizado, sino desde que conoció o pudo conocer que el acto era simulado.

(iii) Incapacidad: desde que cesó la incapacidad.

(iv) Lesión: comienza a correr la prescripción al momento en que la prestación a cargo del lesionado debía ser cumplida. El artículo 954 del Código de Vélez hacía correr el plazo desde que se otorgó el acto.

(v) Fraude: desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto.

(vi) Casos de revisión de los actos jurídicos: desde que se conoció o pudo conocer la causa de la revisión.

b) Reclamo de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo fundados en el derecho común. El supuesto alinea el plazo de prescripción con el aplicable a los reclamos fundados en el derecho laboral (artículo 258 ley 20.744).

c) El reclamo de todo lo que se devengue por años o plazos periódicos más cortos. Corresponde al supuesto previsto por el artículo 4027, inciso 3, del Código Civil de Vélez, que determina un plazo de 5 años. Se exceptúa de la previsión el reintegro de capital en cuotas, supuesto que se regirá, entonces, por el plazo común de cinco años.

d) El reclamo de daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas. Se amplía el plazo de un año, previsto por el artículo 855 del Código de Comercio, para transportes realizados en el interior de República, manteniéndose el plazo de dos años vigente para transportes dirigidos a cualquier otro lugar.

e) El pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad. El artículo 4034 del Código Civil de Vélez fija un plazo de un año.

3. Plazos especiales. Plazo de un año (artículo 2564).

El artículo 2564 determina el plazo de prescripción de un año para diversas acciones, que analizamos.

a) Reclamo por vicios redhibitorios. Se amplían de tal modo los plazos de tres meses y seis meses prescriptos por los artículos 4041 del Código Civil de Vélez y 473 del Código de Comercio.

b) Las acciones posesorias. Igual plazo contiene el artículo 4038 del Código de Vélez.

c) El reclamo por ruina del edificio (plazo idéntico al fijado en el artículo 1646 del Código Civil de Vélez). El artículo 1275 del Código Civil y Comercial determina el plazo de caducidad de 10 años acorde con la disposición contenida en el mencionado artículo 1646 del Código a derogarse.

d) Documentos endosables o al portador. Se trata de títulos de crédito que carezcan de una regulación especial. El Código de Comercio determina un plazo de 3 años de prescripción (artículo 848 inc. 2), el que se reduce a un año.

Se determina que el plazo comienza a correr desde su vencimiento.

Pero existen regímenes especiales que fijan otras reglas; así, por ejemplo, el plazo de prescripción de la acción cambiaria en el cheque tiene un plazo de prescripción de un año, pero su cómputo comienza desde la expiración del plazo para su presentación (artículo 61, ley 24.452), y la acción cambiaria derivada de letra de cambio o pagaré, contra el aceptante o librador, prescribe a los tres años (artículo 96 D.L. 5965/1963).

e) Los reclamos a otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos, la que se hará por el todo si existen coobligados de grado más próximo o proporcionalmente, si son del mismo grado (arts. 546 y 549).

f) La acción autónoma de revisión de cosa juzgada.

Aquí se unifica el plazo de interposición de la acción revisora de la cosa juzgada, al no distinguirse en función de la causal de revisión (existencia de vicios de la voluntad, ocurrencia de circunstancias sobrevinientes que

habilitan revisión, cosa juzgada írrita, etc.).

Creemos que este plazo es aplicable a la revisión del laudo arbitral (art. 1656).

X. Caducidad de los derechos

1. Efectos de la caducidad (artículo 2566)

El instituto de la caducidad de los derechos, como un efecto del tiempo sobre las relaciones jurídicas, ha sido reconocido por la doctrina —autoral y judicial—, pese a no existir normas positivas que lo regulen. A partir de la verificación de supuestos en los cuales se reconoce que el ejercicio de un derecho está sometido a un plazo improrrogable y perentorio, se creó el concepto y se determinaron los efectos del instituto.

a) La incorporación de la figura

A la par de la prescripción, el Código recepta explícitamente la caducidad de derechos, instituto que también opera restando exigibilidad a un derecho en virtud de no haber sido ejercido durante un cierto tiempo.

La caracterización del Código va en línea del pensamiento de quienes opinaban que la caducidad es un modo de extinción de derechos (Llambías (5)) y no de quienes pensaban que se trataba de una circunstancia que impedía que el derecho llegue a configurarse (Pizarro-Vallespinos (6)).

b) Presupuestos y efectos de la caducidad

El presupuesto de la caducidad es la omisión de ejercicio de un derecho, sea durante un cierto plazo, sea antes de que acontezca un hecho futuro. Vencido el plazo u ocurrido el hecho, se extingue el derecho.

Esto provoca la aniquilación total del derecho y no solamente de la acción para reclamarlo, siendo una de las diferencias estructurales con la prescripción.

Por esta misma razón, ante la caducidad de un derecho no es aplicable el art. 2538 sobre irrepetibilidad del pago espontáneo de una obligación prescripta.

Entendemos que, al igual que la prescripción, la caducidad puede ser alegada por acción o excepción (art. 2551), pudiendo oponerse al progreso de acciones cambiarias (art. 1821 inc. f).

c) Clases de caducidad

En el marco del Código, es posible establecer diferentes categorías que conviven dentro de la figura genérica de la caducidad.

Atendiendo a la naturaleza del derecho que caduca, encontramos por un lado la caducidad de acciones (en cuyo caso, se extingue el derecho a promover una demanda determinada) y por el otro a la caducidad de facultades extrajudiciales (tales como las de aceptar una oferta). La mayoría de los casos contemplados por el Código corresponden al primer supuesto.

También podría discernirse entre supuestos de caducidad por vencimiento de un plazo (lo que ocurre en la mayoría de los casos) respecto a los casos de caducidad por acaecimiento de un hecho sobreviviente (tales como la muerte o incapacidad de una persona).

Finalmente, reputamos trascendente distinguir entre caducidades de fuente legal y de fuente convencional, según hayan sido previstas por la ley o resulten del acuerdo voluntario de contratantes.

d) Casuística

Mencionamos algunos supuestos de caducidad previstos por el Código:

Caducidad a los diez años: garantía por ruina (art. 1275); derecho a aceptar la herencia (art. 2288).

Caducidad a los tres años: garantía por defectos ocultos en inmuebles (art. 1055); derecho de exclusión del heredero indigno (art. 2284)

Caducidad al año: acción de impugnación de maternidad (art. 588); acción de impugnación de filiación presumida por ley (art. 590); acción de negación de filiación presumida por ley (art. 591); observación de la rendición de cuentas por errores de cálculo o registración (art. 862); revocación de la donación por ingratitud (art. 1573); acciones de los acreedores del causante contra el legatario (art. 2319). Entre otros supuestos puntuales, se

incluyen las acciones vinculadas al estado de familia.

Caducidad a los seis meses: (i) reclamo de compensaciones económicas en el matrimonio (art. 442); acción de nulidad y restitución por falta de asentimiento conyugal (art. 456); (ii) acción de nulidad de actos sobre muebles no registrables indispensables del hogar o destinados al uso del otro cónyuge (art. 462); caducidad de la acción de nulidad de la disposición de vivienda, por falta de asentimiento en la unión convivencial (art. 522); compensaciones económicas en la unión convivencial (art. 525); garantía por defectos ocultos en materia de muebles (art. 1055); oferta pública de recompensa (art. 1804). Se ubican aquí, entre otros supuestos, diversas reclamaciones vinculadas al matrimonio y las uniones convivenciales.

Caducidad a los dos meses: acción del denunciante de extravío o sustracción de títulos valores (art. 1866).

Caducidad a los treinta días: acción del acreedor para reclamar diferencias existiendo consignación extrajudicial (art. 912); acción de designación de árbitro sobre adecuación de cosas al contrato de compraventa (art. 1157); acción de nulidad de asamblea del consorcio de propietarios (art. 2060).

Caducidad a los tres días: derecho a reclamar diferencias o vicios aparentes en muebles entregados bajo cubierta (art. 748).

Caducidad por el acaecimiento de hechos: acción de nulidad de matrimonio por muerte del cónyuge (art. 714); de la institución de heredero, por premorencia (art. 2518); del legado, por perecimiento y transformación de la cosa (art. 2519).

2.- Suspensión e interrupción de los plazos de caducidad (artículo 2567)

Se establece la regla de inalterabilidad del plazo de caducidad, que resulta inmune a cualquier vicisitud que pudiera acontecer durante su curso.

Así, resulta irrelevante que el perjudicado haya estado imposibilitado de ejercer sus derechos o que haya realizado conductas demostrativas de su voluntad de ejercicio futuro: la única acción que impide que se produzca la caducidad es el efectivo ejercicio del derecho, en los términos del art. 2569.

El plazo de caducidad es entonces esencial, careciendo de incidencia las circunstancias sobrevinientes.

Aunque la ley sólo se refiere a la interrupción y suspensión de la prescripción, por aplicación de los principios generales, tampoco es admisible en materia de caducidad la dispensa del plazo (art. 2550).

La regla de inalterabilidad del plazo puede, no obstante, ser objeto de excepciones de fuente legal, tales como la suspensión del plazo de garantía en materia de cosas muebles no consumibles por causas relacionadas con la reparación, prevista por el art. 16 de la ley 24.240 (ejemplo mencionado por López Herrera).

3. Nulidad de la cláusula de caducidad (artículo 2568).

La norma se refiere al supuesto de caducidad de fuente convencional.

Dado que en estos casos, la caducidad tiene origen en un acuerdo de partes, éste se encuentra sujeto a todas las normas generales que establecen presupuestos y condiciones para una contratación válida.

Además de estas reglas generales, encontramos dos supuestos específicos de cláusulas nulas: (i) cuando el plazo hace excesivamente difícil el cumplimiento del acto impeditivo, lo que ocurrirá ante un término demasiado breve en relación a las conductas que debería practicar el titular del derecho para procurar su subsistencia (pauta de razonabilidad); (ii) cuando la cláusula implica un fraude a la ley en los términos del art. 12, utilizado para sustraerse de las normas sobre prescripción, que son por su naturaleza imperativas (art. 2533) y podrían verse burladas mediante un empleo ilegítimo de los pactos de caducidad (pauta de no elusión).

Estos pactos contractuales serán inválidos ex lege, sin que sea necesario que se trate de un contrato celebrado por adhesión ni que la situación engaste dentro de los diferentes supuestos de cláusulas abusivas.

La invalidez sólo alcanza a la cláusula, dejando subsistente el resto del contrato, comportando un caso de nulidad parcial (art. 389).

4. Actos que impiden la caducidad (artículo 2569)

En estrecha correlación con el principio de inalterabilidad del plazo, debe precisarse cuáles son los actos que

impiden que se produzca la caducidad (actos impeditivos)

a) Cumplimiento del acto.

Indudablemente, obsta a la caducidad el ejercicio efectivo del derecho o, más ampliamente, el cumplimiento del acto sobre el que pende la amenaza de extinción. Así lo recepta el art. 2569 inc. a).

Debe interpretarse con relativa amplitud qué actos tienen fuerza impeditiva. Así, tratándose del ejercicio de acciones judiciales, puede aplicarse la noción de "petición judicial" emergente del art. 2546.

b) Reconocimiento del derecho

También ostenta fuerza impeditiva el reconocimiento del derecho realizado por la persona respecto de quién se lo hará valer, pero exclusivamente en el caso de caducidades convencionales o legales respecto a derechos disponibles.

En cambio, el reconocimiento de un derecho no obsta a su aniquilación si se trata de una caducidad legal concerniente a derechos no disponibles, estando en estos casos la voluntad extintiva de la ley se halla sustraída de la voluntad de los involucrados.

El reconocimiento del derecho puede ser expreso o tácito (arg. art. 733).

4. Caducidad y prescripción (artículo 2570)

Se establece un estándar autonómico para la relación entre caducidad y prescripción, de acuerdo al cual los actos impeditivos de la caducidad no son obstativos de la aplicación de normas sobre prescripción.

Dependiendo del caso, pueden existir supuestos en los que solamente opera la caducidad sin que simultáneamente corra un plazo de prescripción, pero también supuestos en que caducidad y prescripción funcionan de manera simultánea o sucesiva. Un ejemplo paradigmático es la caducidad de las garantías contractuales, en cuyo caso el hecho impeditivo (la exteriorización del defecto oculto, la ocurrencia de la ruina) no obsta al curso de la prescripción (antes bien, supone el dies a quo del cómputo de ese plazo).

Obviamente, pueden existir supuestos en que un acto ostente eficacia simultáneamente impeditiva de la caducidad e interruptiva de la prescripción.

5. Renuncia a la caducidad (artículo 2571)

De acuerdo a dispuesto en el artículo 2571, debemos distinguir dos supuestos.

Cuando se trata de disposiciones legales correspondientes a derechos disponibles, las partes pueden modificar estas reglas en ejercicio de su libertad de contratación, así como renunciarlas.

Cuando se trata de disposiciones legales correspondientes a derechos no disponibles, las reglas sobre caducidad devienen imperativas y no pueden modificarse ni renunciarse por acuerdo de partes.

En aquellos casos que admiten renuncia, puede hacerse de manera expresa o tácita.

La segunda parte de la norma aclara que, en aquellos casos en que es lícito hacerlo, la renuncia a la caducidad de derechos disponibles no afecta la procedencia de la prescripción, lo que resalta la autonomía emergente del art. 2570 y, a la vez, obedece a la naturaleza imperativa de las normas sobre prescripción (art. 2533).

6. Facultades judiciales (artículo 2572)

El principio general en materia de caducidad es que debe ser opuesta por parte interesada, al igual que acontece con la prescripción. Así ocurrirá en la caducidad de fuente convencional y en la caducidad de fuente legal que recae sobre materia disponible.

Excepcionalmente, el juez podrá declarar de oficio la caducidad de un derecho, a condición de que la caducidad fuera de fuente legal y recayera sobre materia indisponible.

Se adopta un criterio sofisticado, que hace depender las facultades del juez de las particularidades del caso, atendiendo a la naturaleza de los intereses involucrados, tal como lo propugnaba alguna doctrina (Spota (7)).

(1) Las conclusiones de la Comisión de Obligaciones de las XXII Jornadas de Derecho Civil, realizadas en Córdoba en el año 2009, expresaron la necesidad de profundizar el distingo entre prescripción y caducidad y la

inclusión de pautas legales expresas diferenciadoras, lo que es llevado a cabo por el Código.

(2) LOPEZ HERRERA, Edgardo, "Tratado de la prescripción liberatoria", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 83.

(3) MOISSET DE ESPANES, Luis, "Irretroactividad de la ley", Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, p. 141.

(4) ALTERINI, Atilio Aníbal; AMEAL, Oscar José; LOPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de obligaciones civiles y comerciales", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 636.

(5) LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "Tratado de derecho civil. Parte general", T. II, 6ª Ed. Act., Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 699.

(6) PIZARRO, Ramón Daniel; VALLESPINOS, Carlos Gustavo, "Compendio de obligaciones", T. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 558.

(7) SPOTA, Alberto G.; LEIVA FERNANDEZ, Luis F. P. (Actualizador), "Prescripción y caducidad", 2ª. Ed. Act. y Ampl., T. II, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 407.